

## OPOSICION - SERVIDUMBRE - GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP VS NELLY MONSALVO DE SERRANO

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Mié 27/01/2021 4:07 PM

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nellymonsalvo@icloud.com <nellymonsalvo@icloud.com>; notificacionesjudicialesisa@isa.com.co <notificacionesjudicialesisa@isa.com.co>; notificacionesjudiciales@geb.com.co <notificacionesjudiciales@geb.com.co>; servidumbressut01@gmail.com <servidumbressut01@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (510 KB)

OPOSICION - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE - NELLY MONSALVO DE SERRANO-OKR.pdf;

Señora

Juez Quinta Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Grupo de Energía de Bogotá S.A. Vs Nelly Elvira Monsalvo de Serrano y otros. Rad No 00520200027800

**Alexander Moré Bustillo** Varón, Mayor de Edad y Domiciliado en este Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.200.076 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito manifestar a ustedes que adjunto a la presente encontrarán memorial que contiene oposición.

De ustedes, respetuosamente.

**Alexander Moré Bustillo**

C. C. N° 72.200.076 de Barranquilla

T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

Este mensaje es propiedad de **Alexander Moré Bustillo**, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de **Alexander Moré Bustillo**, divulgarlo a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirlo total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. **Alexander Moré Bustillo** no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con **Alexander Moré Bustillo**. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Señora

**Juez Quinta Civil del Circuito en Oralidad**

**Distrito Judicial de Bogotá**

**E.**

**S.**

**D.**

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306

Centro Empresarial Las Américas 3

Barranquilla - Colombia

Fijo: (+57 5) 3091917

Móvil: (+57) 3106360972

e-mail: amore@morelitigios.com

**Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Grupo de Energía de Bogotá S.A. Vs Nelly Elvira Monsalvo de Serrano y otros. Rad No 00520200027800**

**Alexander Moré Bustillo**, Varón, Mayor de edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C. No 72.200.076 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la parte demandada **Nelly Monsalvo de Serrano** Mujer, Mayor de edad y Vecino del Municipio de Valledupar (Cesar), identificada con la C.C. No. 22.938.634 expedida en Valledupar, llego ante usted con el propósito de contestar la demanda y oponernos a la cuantificación expresada en el líbelo introductor, todo bajo la sencilla, pero potísima argumentación que sigue.-

**A las Pretensiones**

De manera g nerica y rotunda nos oponemos a todas y cada una de las exposiciones realizadas como **"pretensiones"** por la parte demandante en su escrito de demanda.

**A la Primera.** T cnicamente, No es una pretension, pues lo que all  se indica como petitum, es una consecuencia l gica del aspecto central que gobierna este tipo especial de procesos, y es el tendiente a que sobre el predio de mi apadrinada se **"imponga servidumbre de conducci n de energ a el ctrica"**. Y ese mismo punto trae una descripci n o identificaci n del bien objeto de la medida de l mitaci n del dominio y el  rea sobre la cual recaer  la restricci n al derecho de propiedad. Siendo estos los l mites verticales, horizontales y estructurales o institucionales que afectar n o limitar n el derecho de propiedad de mi apadrinado, los cuales deber n ser indemnizados a mi poderdante con ocasi n de la desmembraci n que se soportar  en el tiempo futuro y de manera indefinida sobre el car cter exclusivo de su derecho.-

**A la Segunda.** No es un pretensi n, simplemente relata una postura que puede o no adoptar la parte demandada, respecto o sobre el quantum depositado por el accionante. Aqu  es donde precisamente surge la facultad de oposici n que tiene la demandada, para poner en ejercicio sus derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia, pudiendo elevar pedimentos que se orienten a obtener el resarcimiento total de los perjuicios materiales, personales y morales irrogados con la acci n judicial, no s lo sobre el bien, sino tambi n sobre su vida de relaci n, sobre la fauna y flora existente en el predio. Y esta indemnizaci n, ser  la que le permitir  al demandante desarrollar su proyecto expansivo en el predio de mi prohijada. La sentencia que se debe proferir dentro de la presente acci n, debe ser congruente con el resultado del an lisis de los hechos y las pretensiones de la demanda que contrastados con los elementos materiales probatorios que se arrimen al plenario procesal, lleven al operador judicial a la imposici n de la servidumbre y a la cuantificaci n razonada de la indemnizaci n.-

**A la Tercera.** Lo indicado en ese  tem, mucho menos que las anteriores es una pretensi n, recalco, s lo se trata del resultado propio de la decisi n de instancia, pues resultaría il gico que el valor indemnizado permanezca imperenne durante la existencia material del predio, causando as  un agravio a la parte demandante, pues debe existir un equilibrio econ mico entre el da o sufrido y el valor indemnizado. Lo antes expuesto ser  el fundamento de nuestra oposici n a la suma de dinero depositada a favor de mi representada, como valor de la indemnizaci n, pues ratificamos nuestra oposici n a la estimaci n indicada como desagravio.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

**A la Cuarta.** Obviamente la sentencia debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la acción, pero esto no constituye una **"pretensión"** de la demanda. Es importante indicar que la parte demandante, NO aportó con el traslado de demanda el **"plano"** en el que se dimensione el área de terreno a afectar, constituyéndose así en un acto procesal irregular que nulifica la actuación, además vulnera el derecho de contradicción, de defensa y de acceso a la justicia de mi procurada.

**A la Quinta.** La condena en costas constituye una compensación en favor de la parte que ha sido convocada a un juicio. Y es ésta quien debe efectuar erogaciones para sacar adelante su pretensión, en este caso particular, lograr que se le paguen los valores concernientes a la indemnización del perjuicio irrogado con la imposición de la servidumbre. Debiendo mi prolijada pagar honorarios profesionales de abogados y peritos, sumas que deben ser resarcidas por el extremo activo.

**A la Sexta.** Reiteramos, No es una pretensión, estos es una obligación tributaria del demandante, quien en su condición de agente retenedor debe cumplir.

### **A las Peticiones especiales previas**

No obstante, el carácter público, preferente y prevalente sobre el interés particular de la acción que se adelanta en este juicio sumario, **"nos oponemos energicamente a estas peticiones especiales previas"** pues, como se dijo en antecedencia la parte demandante **"No allegó"** con el legajo de la demanda el **"plano que se dice adjuntar"** y ello vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, pues desconocemos el trazado y proyecciones del programa de electrificación.

### **A la estimación del quantum de la indemnización**

Nos oponemos radicalmente a la estimación realizada por la parte demandante a través de su apoderado especial, ya que la suma indicada es irrisoria y no atiende el justo precio de la cosa que se pretende limitar, además de no incluirse el lucro cesante, el daño emergente y la indemnización por la afectación a la vida de relación de los habitantes y a la propietaria del bien inmueble que se causará con la imposición de la servidumbre de la línea de transmisión, lo cual lo fundamentamos con la siguiente argumentación.-

La literatura científica ha desarrollado múltiples estudios en relación con el impacto nocivo de los campos electromagnéticos y en especial las líneas de transmisión de la corriente eléctrica, las que generan :

- Molestias a la comunidad.-
- Potenciación de conflictos.-
- Daños a cultivos y mejoras.-
- Daños a los accesos.-
- Incremento del riesgo de accidentalidad.-
- Desplazamiento de familias.-
- Afectación del patrimonio histórico y arqueológico.-
- Modificación del uso del suelo.-
- Alteración del paisaje.-
- Generación de radiointerferencia e inducciones eléctricas.-
- Desestabilización de laderas.-
- Afectación a cuerpos de aguas.-
- Afectación a comunidades faunísticas



ALEXANDER MORE

ABOGADO

- Afectación al patrimonio cultural
- Generación de residuos
- Pérdida de cobertura vegetal.-

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

### Impactos ambientales

Las líneas de alta tensión generan impactos ambientales significativos. Por una parte se produce una segmentación y fragmentación del territorio, que impacta en los suelos y la masa vegetal (2) y arbórea. La eliminación sistemática de vegetación debajo de las líneas de alta tensión provoca la proliferación de especies herbáceas, que, a causa de la sequía, resultan altamente pirófilas, incrementando el riesgo de incendios.

Además, existen importantes impactos sobre la avifauna. Según las estimaciones realizadas por distintas asociaciones ecologistas, cada año más de 30.000 aves mueren por colisión o por electrocución con cables de alta y baja tensión en el Estado español. En muchos casos se trata de especies amenazadas, como sucede en el caso de las águilas real y perdicera, búho real, avutarda o alimoche (3). Los estudios elaborados por el Departamento de Biología Animal de la Universidad de Barcelona también confirman estos datos: sus investigaciones demuestran que, por ejemplo, la electrocución en líneas eléctricas es, en un 50%, la causa de muerte no natural del águila perdicera.

En segundo lugar, las líneas de alta tensión producen la ionización del aire situado alrededor del cable de la línea. Este fenómeno se denomina efecto corona. Aumenta con la humedad y tiene múltiples consecuencias: emisión de ruido, interferencias de radiofrecuencia o la generación de ozono troposférico. Además, el efecto corona provoca la atracción y concentración de aerosoles contaminantes y gas radón, sobre todo en las inmediaciones de zonas industriales. Las mediciones llevadas a cabo en líneas de alta tensión de 132 kilovoltios señalan que, a 1,80 m. de altura, hay un 20% de aerosoles contaminantes que están cargados o llevan exceso de carga. Como media, este efecto se extiende a unos 200 m de la línea en dirección del viento y en líneas de 275 kV, hasta 500 m (4).

Por último, podemos añadir que otros impactos significativos vienen derivados del uso en las subestaciones de aceites o de gases que contribuyen a aumentar el efecto invernadero o resultan muy tóxicos, como los PCB o el hexafluoruro de azufre (SF6). Todos estos compuestos pueden generar gases y sustancias tóxicas ante un eventual incendio, algo que no es precisamente muy raro que ocurra.

### Efectos sobre la salud

Los valores límite de exposición a campos electromagnéticos planteados en el Real Decreto 1006/2001 están marcados por la transposición de la norma provisional UNE - 16501 y por las antiguas recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante. El límite, fijado en 100 microteslas ( $\mu\text{T}$ ), es tremendamente tolerante, ya que no respeta los principios de precaución, no garantiza unos mínimos de seguridad, ni cumple los criterios de mínima emisión técnicamente posible.

La Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) ha incluido los campos electromagnéticos de baja frecuencia –los generados por los tendidos eléctricos e infraestructuras asociadas– como posible agente cancerígeno (categoría 2B). Pero, además, los estudios del Instituto Karolinska de Estocolmo advierten de un aumento del riesgo de leucemias en niños en las proximidades de estos campos electromagnéticos.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

Investigadores del Departamento de los Servicios de Salud de California realizaron en 2002 una revisión sobre posibles problemas para la salud de los campos eléctricos y magnéticos, concluyendo que la evidencia sobre la leucemia infantil justifica el cambio de clasificación como posible agente cancerígeno a la de cancerígeno (categoría 1), según el criterio de clasificación de la IARC.

También en 2005, el Grupo de Investigación sobre Cáncer Infantil de la Universidad de Oxford realizó un estudio sobre 29.081 niños/as con cáncer (incluidos 9.700 con leucemia). El resultado de la investigación señaló un aumento significativo del riesgo de cánceres en relación a la distancia de líneas eléctricas (5). Otras investigaciones biomédicas han señalado efectos de los campos electromagnéticos de baja frecuencia sobre la glándula pineal, la melatonina, cefaleas, alteraciones de los ritmos circadianos de sueño y vigilia, etc.

Las entidades científicas anteriormente señaladas y la normativa de varios países europeos y anglosajones establecen  $0,2 \mu\text{T}$  como valor límite de inmisión de los campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja. La legislación de países de nuestro entorno, ha disminuido sensiblemente sus valores de exposición a estos campos. Suiza ya adoptó en 1999 un valor límite de  $1 \mu\text{T}$  para las nuevas instalaciones eléctricas. En su Ordenanza para la protección contra las Radiaciones No Ionizantes (7), el parlamento italiano aprobó la denominada Ley Marco sobre la Contaminación Electromagnética (8) que se plantea el establecimiento del valor máximo de  $0,2 \mu\text{T}$  de campo electromagnético, esto es, 500 veces menos que el admitido en España. También, las regiones de Toscana, Emilia-Romagna y Veneto han adoptado como valor límite para nuevas instalaciones  $0,2 \mu\text{T}$  para campo magnético y  $0,5 \text{ kV/m}$  de campo eléctrico

A la luz de estos datos, la Federación Española de Municipios y Provincias y el Ministerio de Sanidad recomendaron que "deben fomentarse estudios epidemiológicos en poblaciones expuestas por encima de  $0,4 \mu\text{T}$ " (6), sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo estudio epidemiológico alguno.

En España, el Reglamento de Líneas de Alta Tensión, en su artículo 25, establece unas distancias límite a todas luces insuficientes para evitar las posibles afecciones sanitarias derivadas de una exposición continua a campos electromagnéticos de baja frecuencia. Por ello, en 2001, la Federación Española de Municipios y Provincias recomendó que se redefiniere dicho artículo 25 del Reglamento aplicando el principio de precaución .

También, en los años 2001 y 2003, el Ministerio de Sanidad y Consumo Español planteó la necesidad de reformar el Reglamento para "redefinir unas distancias mínimas de seguridad desde las líneas de alta tensión a edificios, viviendas o instalaciones de uso público y privado" y de "actualizar la fórmula de referencia para la distancia de seguridad a líneas de alta tensión" (10). En este sentido, algunos ayuntamientos pioneros, como el de Jumilla (Murcia), han establecido un criterio mayor de seguridad (1 metro de distancia a edificios por cada kilovoltio de tensión nominal de la línea). Esta decisión respeta las recomendaciones que se habían señalado desde diversas instancias investigadoras (11).

### **Campo Electromagnetico-Concepto/Campo Eletromagnetico-Ionizantes Y No Ionizantes**

Los campos electromagnéticos son una combinación de ondas eléctricas y magnéticas que se desplazan simultáneamente, se propagan a la velocidad de la luz y están caracterizados por una frecuencia y una longitud de onda. Estos campos se generan por fuentes naturales o por el hombre. Las fuentes naturales son producto del medio ambiente o del propio organismo, como la acumulación de cargas eléctricas en determinadas zonas de la atmósfera por efecto de las tormentas.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

Entre las fuentes generadas por el hombre están los rayos X, las antenas de televisión, las estaciones de radio y las estaciones base de telefonía móvil. Ahora bien, los campos electromagnéticos pueden ser: (i) Ionizantes : Son aquellos capaces de romper los enlaces entre las moléculas, son radiaciones altamente energéticas y producen efectos nocivos sobre los tejidos; se destacan los rayos gamma que emiten los materiales radioactivos, los rayos cósmicos y los rayos X. (ii) No ionizantes: Se caracterizan porque están compuestos por cuantos de luz sin energía suficiente para romper los enlaces moleculares, como la electricidad, las microondas y los campos de radiofrecuencia.

**Exposición a Campo Electromagnético**-Estudios y recomendaciones internacionales relevantes acerca de la exposición de las personas a campos electromagnéticos no ionizantes

**Exposición a campo electromagnético**-Efecto sobre la salud. La exposición a campos electromagnéticos no es un fenómeno nuevo. Sin embargo, en el periodo de finales del siglo XX e inicio del siglo XXI esta se ha incrementado acorde con la progresiva demanda de electricidad, el avance de las tecnologías y los cambios en las costumbres sociales. Tal situación ha aumentado la preocupación de la ciudadanía y de la comunidad científica respecto a la exposición de las personas a esta clase de ondas, específicamente a los posibles efectos sobre la salud. De acuerdo con los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud no se ha podido confirmar que la exposición a campos electromagnéticos de baja potencia, como las radiofrecuencias, produzca efectos negativos para la salud. No obstante, debido a los vacíos evidenciados el precitado organismo ha sostenido que se requieren de más investigaciones para establecer los posibles efectos a largo plazo de esta clase de ondas.

**Principio de Precaución**-Jurisprudencia constitucional-Aplicación para proteger la salud humana según instrumentos internacionales y normas y jurisprudencia nacional

- (i) El principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso; (ii) según los instrumentos internacionales, las normas y jurisprudencia nacionales, el principio de precaución puede ser empleado para proteger el derecho a la salud.

**ii) Principio de precaución:**

- El principio de precaución fue consagrado en 1992 en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, desarrollado y reglamento en Colombia por la Ley 99 de 1993, cuyo artículo 6, numeral 1º, dice que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para proteger la adopción del medio ambiente".

- Las características del principio de precaución son las siguientes:

a) Hace parte de las buenas políticas de gobierno de cada Estado. No obstante, "en Colombia, al ser adoptado expresamente por la legislación podríamos referirnos a un principio que debe aplicarse en caso de presentarse el riesgo grave e irreversible".

b) Se debe utilizar en presencia de riesgo dudoso y no cierto.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

- c) Opera ante la ausencia de certeza científica absoluta o imposibilidad de conocer el efecto o riesgo de la actividad.
- d) No solamente es aplicable en el derecho ambiental, sino en el sanitario, en el alimentario, entre otros.

- De manera "jurídica-analítica" el principio de precaución se podría traducir en la fórmula de Raffensperger así: "incertidumbre científica + sospecha de daño = acción precautoria".

- Según la Sentencia C-339 de 2002, el principio de precaución "se puede expresar con la expresión 'in dubio pro ambiente' (...) esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la (...) explotación (...) la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias".

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 24 de octubre de 2002, sostiene que la "licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente".

- La Corte Constitucional, en la Sentencia C-293 de 2002, considera que "el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

- La misma Corte exige estos requisitos para la aplicación del principio de precaución: a) que exista peligro de daño; b) que este sea grave e irreversible; c) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; d) que la decisión de la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; e) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

### **De los Elementos Materiales Probatorios**

El avalúo corporativo que se dice arrimar con la solicitud de imposición de servidumbre, no es susceptible de contradicción, pues, no se adosó con el traslado de la demanda, por tanto, no puede ser tomado como elemento de juicio al no poder ser sometido a reparos serios, sin embargo, el valor estimado como indemnización "No" consulta con la realidad comercial, pues los valores de negociación en el mercado sobrepasan ostensiblemente el fijado por los peritos de la parte demandante y además no se incluye, ni el lucro cesante, ni el daño emergente ni el daño a la vida de relación ocasionado con la imposición de la servidumbre

En atención a lo anterior me opongo en nombre de mi representada a la estimación realizada por la parte demandante y solicito desde ya la designación de peritos evaluadores que determinen lo siguiente:

- Aspectos físicos como el área, la ubicación, la topografía y la forma.
- Tipo de construcciones en la zona.
- La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte.
- En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta el estado del suelo y las aguas.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

- La estratificación socioeconómica del inmueble.

Además, para los cultivos debe verificarse

- La variedad.
- La densidad del cultivo.
- La vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mismo.
- El estado fitosanitario.
- La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

Para la comunidad sintiente animal debe verificarse

- La variedad.
- Los desplazamientos que sufrirán.
- Los cambios en la distribución, crecimiento y reproducción
- La disminución de las especies animales.
- La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado

Adicionalmente a lo anterior debe determinarse el valor de los daños que se causarán al predio, a la vida de relación de los propietarios, la flora y la fauna propia del predio. Debiendo incluirse el lucro cesante, el daño emergente y la indemnización por la afectación a la vida de relación de los habitantes y a la propietaria del bien inmueble no sólo sobre el área de 50.928 Mts<sup>2</sup>, sino sobre toda el área en la que estarán extendidas las líneas de conducción eléctrica, pues la afectación no sólo recae en esta área especificada en la demanda, sino sobre todo el trazado del proyecto.

### Petición Especial

De la misma forma solicito se oficie a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – **ANLA**, a la Corporación Regional Autónoma del Cesar y al Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, para que rindan su concepto sobre el impacto del proyecto eléctrico sobre la salud, el bioma y biotopo con el trazado de la línea. -

De ustedes, respetuosamente. -

**Alexander Moré Bustillo**

C. C. N° 72.200.076 de Barranquilla  
T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.